

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 28 días del mes de julio del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**FEKY ALEJANDRO NAHIR C/ AGUAS RIONEGRINAS S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)**", (CH-54954-C-0000) (A-2CH-335-C2022) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

I. Llegan para resolver en virtud del recurso de [casación](#) que interpone la demandada contra la [resolución](#) dictada por esta Sala el 14/05/26.

En breve resumen, argumenta la recurrente sobre los recaudos de admisibilidad del recurso y manifiesta que la sentencia incurre en vicios de arbitrariedad y absurdo en la valoración de las pruebas y violación de la ley.

[Responde](#) el traslado la actora indicando que no prueba las causales invocadas.

II. Con relación al planteo de falta de acreditación de la personería del apoderado de la Provincia, surge que ante la intimación realizada el 17/06/26 por la Sra. Vocal de Trámite conforme al criterio de este Tribunal ante casos similares, la personería fue acreditada debidamente por el apoderado de la demandada.

III. En la labor que nos impone el artículo 255 del CPCC, como reiteradamente ha dicho el Superior Tribunal de Justicia, al realizar el control de la admisibilidad de los recursos de casación debemos superar la constatación del cumplimiento de los recaudos meramente formales y revisar la verosimilitud de los agravios, atendiendo a la excepcionalidad de la vía extraordinaria (in re: "ACQUARONE", Se. N° 30/03, in re: "FIBIGER", etcétera)"

Comenzando la tarea, observo que si bien el recurso se interpuso en tiempo oportuno contra sentencia definitiva y que se encuentra eximida la recurrente del recaudo del artículo 253 del CPCC, meritada la argumentación expuesta, a mi juicio no surge el encuadramiento en las causales legales previstas para el recurso, no siendo idónea a los fines de la apertura de la instancia extraordinaria.

La presentación recursiva a mi juicio, no acredita concretamente de qué forma la resolución incurre en los vicios que le endilga, ni logra rebatir la totalidad de los argumentos centrales de la sentencia, incumpliendo la exigencia del artículo 252 del

CPCyC, no surgiendo claramente de los mismos de qué modo se configura la violación a ley imputada, como tampoco la arbitrariedad ni absurdidad en la valoración de la prueba.

IV. Insiste la recurrente por otra parte en volver a la evaluación de cuestiones de hecho y prueba tales como los presupuestos de la responsabilidad atribuida, las constancias del expediente, los presupuestos fácticos establecidos, debiendo tenerse presente que la valoración de los elementos fácticos y probatorios está reservada a los jueces de mérito y es ajena a la instancia de control de legalidad, de naturaleza extraordinaria y restrictiva.

En tal sentido en las actuaciones caratuladas: “FUNDACION SARA FURMAN s/Queja en: PALAZZO, José R. c/FUNDACION SARA FURMAN y Otro s/DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARIO)” (Expte. N° 29073/17-STJ-) sostuvo el Superior Tribunal de Justicia provincial “... el primer valladar que se observa para acceder a la instancia extraordinaria es la pretensión, de parte del quejoso, de una nueva valoración por parte de este Cuerpo de los hechos y pruebas rendidas en la instancia de grado, cuestión exenta de revisión en esta instancia extraordinaria, salvo excepción de apreciación absurda, la cual no se ha advierte. Si bien en el recurso se ha invocado la existencia de arbitrariedad y absurdidad en la valoración de prueba, de la lectura de la sentencia de Cámara no se advierten tales desvíos, y el escrito en examen tampoco ha logrado demostrarlos...” “... Además, todas las cuestiones que integran sus agravios irremediablemente conducen a reexaminar el plexo probatorio, materia exclusiva de los Jueces de grado....” “... Al respecto tiene dicho este Superior Tribunal que las cuestiones traídas a examen que remiten y/o conducen a meritar cuestiones de hecho y prueba, son ajenas a esta instancia extraordinaria, salvo apreciación absurda (conf. STJRNS1 - Se. N° 16/16, in re: “EL MERIDIANO S.R.L.”) la cual no surge evidente, pues la quejosa no logra demostrar la carencia lógica del fallo atacado y/o que el mismo no tenga apoyo racional en que fundarse, resultando sus alegaciones sólo una mera discrepancia subjetiva con la apreciación.....”

Recordemos que el recurso extraordinario puede prosperar en caso de que la fundamentación despeje toda duda acerca de la errónea aplicación o violación de la ley o de la arbitrariedad argüida, estando reservada para efectuar el control de legalidad de las sentencias judiciales y no el acierto estimativo de los mismos.

V. Conforme lo expuesto corresponde DENEGAR la casación con costas y regular los honorarios a los letrados Alejandro Nahir Feky y Miguel Augusto Floresen -

en forma conjunta- en el 28 %, sobre la regulación que le corresponde a esa representación letrada en primera instancia -artículos 6 y 15 de la ley G-2212.

ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

ASI VOTO.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE: DENEGAR la casación con costas y regular los honorarios a los letrados Alejandro Nahir Feky y Miguel Augusto Flores en -en forma conjunta- en el 28 %, sobre la regulación que le corresponde a esa representación letrada en primera instancia -artículos 6 y 15 de la ley G-2212.

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.

Se deja constancia que el Dr. MAUGERI no firma la presente por encontrarse en uso de Licencia, habiendo participado del Acuerdo. Conste.-